



## **MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE MUNICIPIOS "SIERRA DE MONTÁNCHÉZ"**

*ANUNCIO de 19 de octubre de 2017 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad. (2017081577)*

El Pleno de esta mancomunidad integral, previa tramitación administrativa correspondiente, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2012 y 29 de enero de 2013 adoptó acuerdo de aprobación del texto presentado (Anexo I), de modificación de los vigentes Estatutos.

Evacuado informe favorable al mismo, tanto por la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, como por la Consejería de Administración Pública (Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior - Servicio de Administración Local), y dada la aprobación del mismo, por el Pleno de los Ayuntamientos que integran esta mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66. 1. f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, por la presente, se procede a su publicación íntegra en el Diario Oficial de Extremadura.

Torre de Santa María, 19 de octubre de 2017. El Presidente, JOSÉ RODRÍGUEZ PICADO.

### **( ANEXO I )**

#### **MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRAL "SIERRA DE MONTÁNCHÉZ"**

ÍNDICE.

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD**

Artículo 1. Denominación.

Artículo 2. Domicilio y ámbito territorial.

Artículo 3. Fines de la mancomunidad.

Artículo 4. Personalidad, capacidad jurídica y potestades administrativas.

#### **CAPÍTULO II. ÓRGANOS RECTORES**

Artículo 5. Órganos de la Mancomunidad

Artículo 6. De la Asamblea General. Composición y atribuciones.

Artículo 7.

Artículo 8. Competencias de la Asamblea.

Artículo 9. La Junta de Gobierno.

Artículo 10. De la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 11. Del Presidente.



Artículo 12. Funciones del Presidente.

Artículo 13. El Vicepresidente.

Artículo 14. Sesiones de los órganos colegiados.

Artículo 15. Funcionamiento de la Asamblea.

Artículo 16. Quórum de la adopción de acuerdos.

### CAPÍTULO III. PERSONAL AL SERVICIO DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 17. Disponibilidad de personal.

### CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 18. Los recursos de la Mancomunidad de Municipios.

Artículo 19. Las Tasas.

Artículo 20. Las Contribuciones especiales.

Artículo 21. Plazo de abono de las cuotas.

Artículo 22. Las aportaciones de los Municipios Mancomunados.

Artículo 23. Impago de cuotas por los Municipios.

Artículo 24. Los Presupuestos.

Artículo 25. Las operaciones de crédito.

Artículo 26. El patrimonio de la Mancomunidad.

### CAPÍTULO V. INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES MENORES

Artículo 27. La incorporación a la Mancomunidad.

Artículo 28. La separación de la Mancomunidad.

Artículo 29. La separación voluntaria.

Artículo 30. La separación obligatoria.

Artículo 31. Efectos de la separación.

### CAPÍTULO VI. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 32.

Artículo 33. Régimen de modificación.

Artículo 34. Procedimiento de modificación.

### CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35. Causas de disolución de la mancomunidad.

Artículo 36. Procedimiento de disolución.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA



ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRAL  
"SIERRA DE MONTÁNCHÉZ"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD

**Artículo 1. Denominación.**

1. Las entidades Locales de Albalá, Alcuéscar, Aldea del Cano, Almoharín, Arroyomolinos, Benquerencia, Botija, Casas de don Antonio, Montánchez, Plasenzuela, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Sierra de Fuentes, Torre de Santa María, Torremocha, Torreorgaz, Torrequemada, Valdefuentes, Valdemorales, Zarza de Montánchez, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en mancomunidad voluntaria de entidades locales para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.
2. La mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica, de ejecución y gestión para el cumplimiento de sus fines específicos.

**Artículo 2. Domicilio y ámbito territorial.**

1. La mancomunidad se denominará Mancomunidad Integral Sierra de Montánchez y tiene su sede oficial en el edificio sito en carretera autonómica EX-206 Cáceres-Miajadas, kilómetro 35, en el término municipal de Torre de Santa María donde radicará su presidencia, tendrá su domicilio social y lugar de celebración de sesiones de órganos colegiados; si bien se posibilitará la descentralización de servicios a otros municipios de la mancomunidad. El ámbito territorial de la mancomunidad de municipios donde desarrollará sus fines y ejercerá su jurisdicción, comprenderá la totalidad de los términos municipales de los Ayuntamientos mancomunados.

**Artículo 3. Fines de la mancomunidad.**

1. Son fines de la mancomunidad la gestión mancomunada de ejecución de obras y prestación de servicios comunes adecuados para los intereses supramunicipales de su territorio y el fomento del desarrollo local, así como la prestación de:

Área de urbanismo, vivienda y ordenación del territorio.

- a) Servicio de asesoramiento técnico y urbanístico.
- b) Conservación y protección el patrimonio histórico y arquitectónica.

Área de infraestructuras, dotaciones y equipamientos.

- a) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- b) Mantenimiento de parques y jardines.



c) Compra de insumos y materiales.

d) Transporte público de viajeros.

e) Realización de obras y servicios de interés municipal.

f) Mantenimiento y conservación de instalaciones eléctricas municipales.

Área de participación ciudadana, igualdad, información y comunicación.

a) Servicios de asesoramiento y promoción de la mujer.

b) Servicio de información al Consumidor.

Área de cultura, educación y deportiva.

a) Actividades o instalaciones culturales y deportivas, ocupación del tiempo libre.

b) Promoción y animación cultural. Universidad Popular.

c) Dinamización juvenil.

d) Conservación del patrimonio cultural y artístico.

e) Formalización y realización de acciones formativas. Formación para el empleo y orientación laboral.

Área de desarrollo local.

a) Desarrollo rural.

b) Promoción empresarial. Asesoramiento laboral.

c) Servicio de prevención de riesgos laborales.

d) Fomento del turismo.

Área de sostenibilidad medioambiental, gestión de los residuos sólidos urbanos y del ciclo del agua.

a) Conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, así como su paisaje y, en general, el medio natural, evitando la contaminación de sus aguas fluviales y defendiendo y promoviendo la riqueza cinegética y piscícola.

b) Abastecimiento de agua potable y depuración de aguas residuales.

c) Mantenimiento de infraestructuras viales, caminos y gestión del parque de maquinaria al efecto.

d) Tratamiento y recogida de basura y residuos sólidos.



e) Servicio de limpieza urbana.

Área de vigilancia, seguridad, guardería rural y policía.

a) Guardería rural.

b) Protección civil, prevención y extinción de incendios.

c) Recogida de animales sueltos.

d) Asesoría jurídica, control de vertidos, asistencia sanitaria, servicio de recaudación, y policías locales.

Área de sanidad y bienestar social.

a) Participación de la gestión para la mejora socio-sanitaria de la zona.

b) Servicios sociales de base y Programas de atención a familias y a colectivos desfavorecidos.

2. La adhesión a cada servicio citado, y de otros que pudieran surgir, requerirá el acuerdo de cada uno de los Ayuntamientos que asuman el servicio.

3. La adopción del punto anterior se hará por mayoría absoluta.

4. Para la asunción de nuevos servicios será necesaria la conformidad de todas las entidades mancomunadas interesadas por acuerdo del Pleno de los mismos por mayoría absoluta.

5. La mancomunidad estudiará estas peticiones resolviendo sobre su viabilidad.

6. La prestación y explotación de los servicios podrá realizarla la mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

7. La prestación de los fines enumerados en el párrafo 1 de este artículo supone la subrogación por parte de la mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole por tanto la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse.

#### ***Artículo 4. Personalidad, capacidad jurídica y potestades administrativas.***

I. La mancomunidad de municipios tendrá plena personalidad y capacidad jurídica, para el cumplimiento de los fines señalados en los presentes Estatutos, y consecuentemente podrá adquirir, poseer, establecer y explotar la instalación mancomunada que se pretende, obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar acciones previstas en las leyes.

II. En especial, la mancomunidad de municipios podrá suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, los



municipios y otras entidades de derecho público o privado, para la realización de las funciones específicas de la mancomunidad, y regular la colaboración con dichas entidades, para la prestación de servicios que dependan de dichos organismos y que sean de interés para la mancomunidad y los municipios que la integran.

III. Para el cumplimiento de sus fines, la mancomunidad de municipios, de conformidad con las determinaciones de los presentes estatutos, y lo establecido en la legislación básica de régimen local, puede asumir las siguientes potestades y prerrogativas, que se ejercerán de acuerdo con la legislación aplicable a cada una:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la hacienda pública, para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas, así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes.
- i) Las potestades financiera y tributaria se hayan limitadas al establecimiento y ordenación de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.
- j) La potestad expropiatoria para la ejecución de obras o servicios, corresponderá en todo caso al municipio donde se hallen situados los bienes de necesaria ocupación, que ejercerá dicha potestad en beneficio y a petición de la mancomunidad.

## CAPÍTULO II ORGANOS RECTORES

### ***Artículo 5.1. Gobierno de la mancomunidad.***

El gobierno y la administración de la mancomunidad corresponden a la Asamblea, integrada por todos los representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunadas, y a su Presidente, asistidos por la Junta de Gobierno.

**Artículo 5.2. Órganos de la mancomunidad.**

1. Son órganos necesarios de la mancomunidad los siguientes:
  - a) La Asamblea.
  - b) La Junta de Gobierno.
  - c) La Comisión Especial de Cuentas.
  - d) El Presidente.
  - e) El Vicepresidente.
2. El Pleno de la mancomunidad de municipios podrá crear cuantas Comisiones Informativas se requieran, en función del número de servicios que efectivamente la mancomunidad preste. Salvo lo dispuesto en los presentes Estatutos, la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Comisiones Informativas, será el establecido por la normativa vigente de Régimen Local”.

**Artículo 6. De la Asamblea General. Composición y atribuciones.**

1. La Asamblea de la mancomunidad estará integrada por los Vocales representantes de las entidades mancomunadas, elegidos por sus respectivos Plenos.
2. Cada entidad mancomunada contará con UN Vocal que será elegido por los respectivos Plenos por mayoría absoluta de entre los componentes de la corporación. Si realizada la votación no se alcanzase dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la misma sesión plenaria. Caso de no obtenerse el quórum necesario, quedará elegido aquel que haya obtenido la mayoría simple de votos emitidos. En el supuesto de igualdad de votos se resolverá con arreglo a lo establecido en la Ley Electoral.
3. Las entidades nombrarán un Vocal suplente de cada uno de los representantes en la mancomunidad con las mismas prerrogativas que el titular.
4. El mandato de los vocales coincidirá con el de sus respectivas corporaciones.
5. En todo caso, la pérdida de la condición de concejal en el municipio o de representante en la Junta Vecinal de la entidad local menor incorporados a la mancomunidad supondrá la pérdida de la condición de miembro en los órganos de la mancomunidad.
6. Cuando los representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunados pierdan, por cualesquiera razones, tal condición permanecerán en funciones para cuestiones de administración ordinaria de la mancomunidad hasta tanto el municipio o entidad local menor nombren a su nuevo representante.

**Artículo 7.**

1. Hasta la fecha de constitución la nueva Asamblea, actuará en funciones la anterior y su Presidente.



2. Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por las entidades y dentro de los 10 días siguientes se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de la mancomunidad y designación del Presidente.
3. Durante el período al que se refiere el párrafo 2, sólo se podrá llevar a cabo la gestión ordinaria de la mancomunidad.

**Artículo 8. Competencias de la Asamblea.**

Corresponde a la Asamblea de la mancomunidad:

- a) La constitución de la misma.
- b) Elegir los órganos unipersonales de la mancomunidad.
- c) Aprobar el Presupuesto.
- d) Aprobar la plantilla.
- e) Ejercer acciones en defensa de los derechos de la mancomunidad, oponerse en asuntos litigiosos en que ésta sea demandada y entablar toda clase de recursos en asuntos de cualquier clase, grado o jurisdicción.
- f) Aprobar la modificación o reforma de los Estatutos.
- g) Aprobar y modificar las ordenanzas y reglamentos orgánicos, censurar de cuentas, reconocimiento de créditos, operaciones de créditos, conceder quitas y esperas, y cualquier clase de compromisos económicos.
- h) Aprobar los planes y proyectos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de las obras, servicios o actividades previstas como fines de la mancomunidad, dentro de los límites de su competencia.
- i) Admisión y separación de miembros de la mancomunidad.
- j) Determinar la forma de gestionar los servicios.
- k) La incorporación de los fines previstos en el artículo 3 no prestados inicialmente.
- l) Aprobar el cambio de denominación de la mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos y enseñas.
- m) Aprobar la incorporación de nuevos miembros a la mancomunidad.
- n) Comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la mancomunidad y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.
- o) Aprobar la disolución de la mancomunidad.





- p) Aquellas otras competencias que deben corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.
- q) Todas cuantas la legislación atribuye al Pleno de los Ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 9. La Junta de Gobierno.**

1. La Junta de Gobierno es un órgano de asistencia a la Asamblea y al Presidente y de gestión de la mancomunidad que estará integrada por el Presidente y Vicepresidente de la mancomunidad y un número de representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunados nunca superior a un tercio del número de miembros de la Asamblea.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno:
  - a) Asistir al Presidente de la mancomunidad en sus atribuciones.
  - b) Ejercer las competencias que el Presidente u otro órgano de la mancomunidad le hayan delegado.
3. El sistema de adopción de acuerdos se ajustará a las reglas generales establecidas en el artículo 11. e) y f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.

**Artículo 10. De la Comisión Especial de Cuentas.**

1. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que ha de rendir la mancomunidad.
2. La Comisión estará integrada por miembros de todos los municipios y entidades locales menores mancomunados.
3. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.
4. La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.
5. Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la mancomunidad.

**Artículo 11. Del Presidente.**

1. El Presidente de la mancomunidad será elegido por la Asamblea de la mancomunidad, de entre sus miembros por mayoría absoluta y de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 11. e) de la Ley 17/2010.



2. Podrán ser candidatos a la Presidencia todos y cada uno de los vocales que componen la Asamblea.
3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará una segunda votación, en la misma sesión la Asamblea, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se resolverá con arreglo a lo establecido en la Ley Electoral.
4. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.
5. La pérdida de la condición de concejal en el municipio o de miembro de la Junta Vecinal de la entidad local menor mancomunados será causa de cese en la condición de Presidente.
6. El Presidente podrá renunciar voluntariamente a su condición manifestándolo por escrito.

**Artículo 12. Funciones del Presidente.**

1. Corresponde al Presidente de la mancomunidad las siguientes competencias:
  - a) Representar a la mancomunidad.
  - b) Dirigir el gobierno y administración de la mancomunidad.
  - c) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la mancomunidad.
  - d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la mancomunidad.
  - e) Aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso a la función pública de la mancomunidad.
  - f) Desempeñar la jefatura de personal de la mancomunidad.
  - g) Formular el proyecto de presupuesto de la mancomunidad.
  - h) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.
  - i) Aprobar, revisar, adquirir y enajenar el patrimonio de la mancomunidad.
  - j) La contratación y concesión de obras, servicios y suministros, cuya cuantía no exceda de los límites establecidos para la Presidencia.
  - k) Ostentar la representación de la mancomunidad en toda clase de actos y negocios jurídicos.
  - l) Otorgar poderes a Procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.
  - m) Visar con su firma las certificaciones que se expidan de los actos y documentos de la mancomunidad.



- n) Ejercer cuantas acciones sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de la mancomunidad.
  - o) Todas aquellas que la normativa de régimen local atribuye al Alcalde para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas.
2. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad y todas aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

**Artículo 13. Vicepresidentes.**

1. Habrá dos Vicepresidentes de la mancomunidad, Vicepresidencia 1.º y Vicepresidencia 2.º, elegidos libremente por la Asamblea de entre sus miembros. Le corresponderá a los Vicepresidentes:
- a) La asistencia al Presidente.
  - b) Sustituir al Presidente, en todas sus funciones, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, por el orden de su nombramiento.
2. El Vicepresidente cesará de su cargo al perder la condición de Alcalde o concejal en su municipio, o miembro de la Junta Vecinal de la entidad local menor mancomunados, y por cualquier de los supuestos establecidos, al efecto, por la legislación de Régimen Local. El Vicepresidente podrá renunciar voluntariamente a su condición manifestándolo por escrito.

**Artículo 14. Sesiones de los órganos colegiados.**

1. Los órganos colegiados de la mancomunidad funcionarán en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinaria, pudiendo éstas últimas ser, en su caso, urgentes.
2. La Asamblea celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de Vocales de la Asamblea. En este último caso la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fue solicitada.
3. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez al mes.
4. Tanto la Asamblea de la mancomunidad como la Junta de Gobierno podrán celebrar sesiones extraordinarias:
- a) Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente.
  - b) A petición de la cuarta parte de los miembros que legalmente la integren.



5. Las sesiones de los órganos de la mancomunidad se celebrarán ordinariamente en la sede institucional de la mancomunidad.

**Artículo 15. Funcionamiento de la Asamblea.**

1. Las sesiones de la Asamblea han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día.
2. La Asamblea se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la misma, que nunca podrá ser inferior a tres. Tal quórum debe mantenerse a lo largo de toda la sesión.
3. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la mancomunidad o de quienes legalmente les sustituyan.

**Artículo 16. Quórum de la adopción de acuerdos.**

1. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, que existirá cuando los votos afirmativos superen a los negativos conforme a las reglas que se determinan en el artículo 11. e) y f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre (LMELM).
2. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la mancomunidad de municipios, emitidos en el ámbito de sus competencias, pondrán fin a la vía administrativa.
3. Los municipios mancomunados estarán vinculados a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la mancomunidad en el cumplimiento de los fines propios y en el ámbito de sus respectivas competencias. No obstante, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la mancomunidad no desplegarán su eficacia en los casos en que los presentes Estatutos o la vigente legislación de Régimen Local, exijan la ratificación de los mismos por los Plenos de los Ayuntamientos afectados, en cuyo caso será requisito necesario tal ratificación, a partir de la cual serán inmediatamente eficaces y ejecutivos.
4. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las leyes.
5. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea para la adopción de acuerdos establecidos en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, además de los siguientes:
  - a) Alteración y nombre de la capitalidad de la mancomunidad.
  - b) Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la mancomunidad.
  - c) Propuesta de modificación o ampliación de los Estatutos.



- d) Concertar créditos siempre que sean superiores al 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto.
  - e) Aprobación de cuotas extraordinarias.
6. El sistema de votación será un municipio un voto.

### CAPÍTULO III

#### PERSONAL AL SERVICIO DE LA MANCOMUNIDAD

##### ***Artículo 17. Disponibilidad de personal.***

1. Para el desarrollo de sus fines la mancomunidad podrá contar con personal en los términos establecidos tanto en la normativa que lo regule como por sus estatutos y reglamentos orgánicos.
2. De modo expreso, para el logro de sus fines podrán prestar servicios en la mancomunidad los empleados públicos de las entidades locales que las integren y, en los términos y dentro de las relaciones de cooperación y colaboración que en cada caso se establezcan, el de otras Administraciones Públicas.
3. La mancomunidad aprobará anualmente, junto con el presupuesto, la plantilla y relación de puestos de trabajo existentes en su organización, que debe comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual.
4. La mancomunidad, en función de sus necesidades de personal, hará pública su oferta de empleo de acuerdo con los criterios fijados por la normativa de función pública que resulte de aplicación.
5. Son funciones públicas necesarias en la mancomunidad:
  - a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
  - b) El control y fiscalización interna de la gestión económico - financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
6. La función pública de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como la función de Intervención comprensiva del control y fiscalización, intervención de la gestión económico - financiera y presupuestaria, y la función de tesorería comprensiva de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación serán encomendadas a los puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería, reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal y se cubrirán por concurso entre funcionarios que ostenten tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En caso de que el puesto de Secretaría-Intervención, se provea en régimen de acumulación, ésta deberá recaer en un funcionario con habilitación de carácter estatal de alguno de los municipios que integran la mancomunidad.



7. En el caso de ausencia o enfermedad o abstención legal o reglamentaria del Secretario y/o del Interventor para concurrir a las sesiones de los órganos colegiados de la mancomunidad, sus funciones serán ejercidas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes y, en su defecto, por un funcionario de habilitación estatal de la Subescala correspondiente, elegido por el Presidente de entre los que preste sus servicios en algún municipio de la mancomunidad, previa aceptación del interesado.
8. En caso de vacante, una vez creadas las plazas, el procedimiento de provisión será el previsto para el resto de entidades locales.
9. La selección del personal de la mancomunidad, tanto funcionario como laboral, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas legalmente previstos en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, y en caso de disolución de ésta, las indemnizaciones que correspondan al personal laboral de plantilla, serán asumidas subsidiariamente por los municipios y entidades locales menores que integran la mancomunidad.
10. El régimen jurídico aplicable al personal al servicio de la mancomunidad será, en todo caso, el propio de las entidades locales que la integran.
- 11.1. Situación del personal de la mancomunidad Integral en caso de disolución o separación de municipios que la integran. I. En caso de disolución de la mancomunidad integral la situación del personal de la mancomunidad, será la propuesta por la Comisión Liquidadora constituida al efecto, que deberá ser aprobado por la Asamblea de la mancomunidad con el quórum establecido en el artículo 16. 5 de los presentes Estatutos:
  - a) Respecto del personal a cargo de la mancomunidad que deba ser transferido (personal funcionario y laboral fijo), se valorará e integrará en el conjunto de los elementos a distribuir al tratarse de una carga mas.

En todo caso, el personal que resulte afectado por la disolución de la mancomunidad conservará todos los derechos de cualquier orden o naturaleza de que viniera disfrutando hasta el momento de su integración en el correspondiente Ayuntamiento.
  - b) Respecto del personal laboral no fijo de la misma, este cesará en sus funciones, siendo indemnizados por el capital resultante de la liquidación, si a ello hubiese lugar; y se valorará e integrará igualmente en el conjunto de los elementos a distribuir.
- 11.2. En caso de separación de uno o varios de los municipios integrantes de la misma, la situación del personal de la mancomunidad afectado, será el acordado por la Asamblea General de la mancomunidad con el quórum indicado en el apartado anterior.
12. El Tesorero de la mancomunidad de municipios desempeñará las funciones que le asigna la vigente legislación de régimen local, y el puesto será desempeñado por un componente del Pleno de la mancomunidad de municipios, o un funcionario de la misma, según acuerde el Pleno.



CAPÍTULO IV  
RÉGIMEN ECONÓMICO

**Artículo 18. Los recursos de la Mancomunidad de Municipios.**

1. La Hacienda de la mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:
  - a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
  - b) Aportaciones de los municipios y entidades locales menores que integran la mancomunidad.
  - c) Las transferencias procedentes de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
  - d) Los tributos propios clasificados en tasas y contribuciones especiales.
  - e) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
  - f) Los ingresos percibidos en concepto de precios públicos.
  - g) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de la mancomunidad.
  - h) Los procedentes de operaciones de crédito.
  - i) El producto de las sanciones impuestas en el ámbito de las competencias que tengan asumidas.
  - j) Las demás prestaciones de derecho público.

**Artículo 19. Las Tasas.**

1. La mancomunidad podrá acordar la imposición y supresión de tributos propios relacionados con la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales que lo regulen, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.
2. En los casos previstos por los estatutos y en la normativa vigente, la mancomunidad podrá establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la mancomunidad, si lo hubiere, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de su competencia que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.
3. Corresponderá a los municipios facilitar a la mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyen los fines regulados en los artículos anteriores.



4. La mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

**Artículo 20. Las Contribuciones especiales.**

1. En el ámbito de las competencias asumidas y de conformidad con lo previsto en los estatutos, la mancomunidad podrá exigir contribuciones especiales por la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios que supongan un beneficio o aumento de valor de los bienes afectados.
2. Los acuerdos de imposición de la contribución deberán determinar las zonas afectadas por la obra o concretar el beneficio especial que representa para cada una de dichas zonas.
3. Además de lo anterior, el acuerdo de imposición deberá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o en varios. En este último caso, los municipios y entidades locales menores afectados incorporados a la mancomunidad tendrán el carácter de contribuyente al objeto del pago de las cuotas individuales que les correspondan, que serán recaudadas por aquellos de acuerdo con las normas reguladoras del tributo.
4. Las contribuciones establecidas a los municipios y entidades locales menores, en calidad de contribuyentes, serán compatibles con la que los propios Ayuntamientos o municipio matriz de las entidades locales menores puedan imponer con motivo de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquier otra forma de cooperación que hayan prestado a las obras públicas, instalaciones o servicios de la mancomunidad a la que pertenezcan.
5. La mancomunidad cobrará directamente a los contribuyentes las contribuciones que se aprueben, incluidos los municipios y entidades locales menores que sean sujetos pasivos de ellas.

**Artículo 21. Plazo de abono de las cuotas.**

Las cuotas deberán ser abonadas por los municipios mancomunados en los plazos que acuerde anualmente la Asamblea.

**Artículo 22. Las aportaciones de los municipios mancomunados.**

1. Las aportaciones de los municipios a la mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios para la entidades mancomunadas.
2. Igualmente se podrán establecer cuotas extraordinarias y obligatorias para atender gastos de carácter extraordinario.

**Artículo 23. Impago de cuotas por los municipios.**

1. Las aportaciones económicas de los municipios se realizarán en la forma y plazo que determine la Asamblea. Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono





sin que por el municipio o la entidad local menor se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

A estos efectos las aportaciones a la mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención en caso de que algún municipio se retrasase en el pago de su cuota más de un trimestre ,previa solicitud de la mancomunidad y audiencia del municipio o entidad local menor afectada ,respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma o de las Diputación Provincial, bien sea de fondos propios de éstas ,o bien de los propios municipios que se hallen en poder de dichas administraciones.

A tal efecto el Presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración central, autonómica o provincial la retención de las cantidades adeudadas a la mancomunidad, con cargo a las que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor, previa audiencia del mismo, a fin de que las entregue a la mancomunidad. Si el Presidente, una vez transcurrido los plazos establecidos en el apartado anterior, no hubiera reclamado la retención del débito pendiente a los órganos antes mencionados, el Pleno de la mancomunidad podrá, por mayoría absoluta, subrogarse en estas atribuciones y solicitar de dichos órganos la referida retención. Asimismo y por acuerdo de Pleno se determinarán los recargos de demora que deberán satisfacer los Ayuntamientos que no cumplan con sus obligaciones en cuanto a las aportaciones a la mancomunidad.

A tal efecto, la aprobación de los presentes Estatutos por cada una de las entidades locales miembros de la mancomunidad servirá de autorización expresa para dicha retención.

Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente podrá iniciar el procedimiento de retención de las cuotas pertinentes con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor a fin de que se las entregue a la mancomunidad, previa audiencia del Ayuntamiento deudor.

El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la mancomunidad de municipios por parte de alguna de las entidades que la integran, será causa suficiente para proceder a la suspensión de los servicios cuyos costes no estén siendo sufragados y/o a su separación definitiva en la forma que reglamentariamente se estipule.

Para la separación forzosa de un Ayuntamiento deudor será imprescindible acuerdo de la Asamblea de la mancomunidad de municipios.

#### **Artículo 24. Los Presupuestos.**

1. La mancomunidad elaborará anualmente un Presupuesto que será formado por el Presidente con el asesoramiento del Secretario-Interventor de la Entidad, correspondiendo su aprobación a la Asamblea, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuentas y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



2. El Presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones, que como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico.
3. El Presupuesto coincide con el año natural.
4. Se incluirán en el presupuesto las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

**Artículo 25. Las operaciones de crédito.**

1. Las operaciones de crédito que concierte la mancomunidad para financiar la realización de actividades o servicios de su competencia podrán ser avaladas por los municipios y entidades locales menores que las integran cuando el patrimonio propio de la mancomunidad o sus recursos ordinarios no sean suficientes para garantizarlas.
2. En estos casos, a efectos de autorización de endeudamiento, se computarán como recursos ordinarios y carga financiera el conjunto de éstos en los municipios y entidades locales menores avalistas.

**Artículo 26. El patrimonio de la mancomunidad.**

1. El patrimonio de la mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.
2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente, como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada Entidad, según los resultados del padrón de habitantes con referencia a uno de enero de cada año que se produzca la renovación de la corporación, si bien podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación, la Asamblea de la misma podrá considerar como uno de los factores de ponderación posibles, la cuantía del presupuesto y/o la suma de las aportaciones realizadas a la mancomunidad de cada ente local.

CAPÍTULO V

INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MUNICIPIOS Y  
ENTIDADES LOCALES MENORES

**Artículo 27. La incorporación a la mancomunidad.**

1. La incorporación a la mancomunidad de nuevos municipios y entidades locales menores requerirá:
  - a) Solicitud del municipio o entidad local menor interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.



- b) Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo adoptado.
  - c) Aprobación por la Asamblea de la mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.
  - d) Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que ésta pertenezca.
2. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio o entidad local menor deberá ser publicado por la mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, en la página web de la Consejería competente en materia de administración local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la mancomunidad, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.
  3. La adhesión a la mancomunidad podrá producirse, con independencia del momento en que tenga lugar, para una, varias o todas las finalidades que ésta persiga, siempre que los servicios a prestar por la mancomunidad como consecuencia de tales finalidades resulten independientes entre sí, que conste expresamente en el acuerdo de incorporación para cuáles se realiza y, para las mancomunidades integrales, no alterando además con la incorporación los requisitos que debe reunir la mancomunidad para obtener o mantener tal carácter. A tal efecto la mancomunidad deberá comunicar a la Consejería competente en materia de administración local, con carácter previo a la ratificación por los Ayuntamientos y entidades locales menores del acuerdo de la incorporación y separación de un municipio, para que efectúe, en su caso, alegaciones respecto a la calificación como mancomunidad integral.
  4. En cualquier caso, la incorporación a la mancomunidad integral supondrá dejar de pertenecer a cualquier otra mancomunidad integral a la que estuviera incorporado el municipio o la entidad local menor con anterioridad.
  5. La incorporación a la mancomunidad exigirá la previa liquidación y el cumplimiento total de los compromisos asumidos por el municipio o la entidad local menor respecto de cualquier otra a la que ya estuvieran asociados para la prestación del servicio o los servicios de que se trate o, en otro caso, haber obtenido autorización expresa en tal sentido del máximo órgano de gobierno de la mancomunidad a la que se perteneciese.

### ***Artículo 28. La separación de la mancomunidad.***

1. La separación de un municipio como miembro de la mancomunidad puede ser:



- a) Voluntaria.
- b) Obligatoria.

**Artículo 29. La separación voluntaria.**

1. Para la separación voluntaria de la mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario:
  - a) Que lo solicite la corporación interesada, previo Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecinal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada órgano.
  - b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.
  - c) Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de pertenencia de tres años a la mancomunidad.
  - d) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
  - e) Que se notifique el acuerdo de separación a la mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
  - f) Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad aceptará la separación del municipio o entidad local menor interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del Diario Oficial de Extremadura y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

**Artículo 30. La separación obligatoria.**

1. Para la separación obligatoria de la mancomunidad:
  - a) La mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios y entidades locales menores que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los estatutos para con ella. En particular, cuando, durante un periodo de tiempo superior a un año incumpla sus obligaciones económicas.
  - b) El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su Asamblea.
  - c) Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.
  - d) Vistas las alegaciones presentadas por el municipio o entidad local menor, la Asamblea de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.



- e) La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio o entidad local menor mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.
2. En estos casos el municipio separado hará efectivas a la mancomunidad las cuotas pendientes y los gastos derivados del retraso en el pago.

**Artículo 31. Efectos de la separación.**

1. La separación voluntaria o como sanción de uno o varios municipios no obligará a practicar liquidación de los bienes y derechos de la mancomunidad, que podrá quedar en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquellos municipios y entidades locales menores separados entrarán a participar en la parte proporcional que les corresponda en la liquidación de su patrimonio.
2. No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los municipios y entidades locales menores separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.
3. En estos casos el municipio separado hará efectivas a la mancomunidad las cuotas pendientes y deudas contraídas así como los gastos derivados del retraso en el pago.
4. La entidad o entidades que causen baja voluntaria o como sanción en la mancomunidad, no podrán alegar derecho de propiedad sobre los bienes y servicios de la mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

**CAPÍTULO VI****MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS****Artículo 32.**

La mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

**Artículo 33. Régimen de modificación.**

Tras su aprobación inicial, los Estatutos de la mancomunidad podrán ser objeto de modificación por la Asamblea, de conformidad con las previsiones contenidas en ellos y con respeto a las reglas previstas en este Capítulo.

**Artículo 34. Procedimiento de modificación.**

1. La modificación de los presentes Estatutos se sujetará al siguiente procedimiento:



- a) Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.
- b) Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.
- c) Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos.
- d) Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
- e) Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Si alguno de los miembros de la mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.

- f) Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.
  - g) Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los Estatutos.
2. Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta del órgano plenario de la mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las entidades locales mancomunadas, que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta, debiendo publicarse la modificación e inscribirse en la forma prevista en el número anterior.

## CAPÍTULO VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### ***Artículo 35. Causas de disolución de la mancomunidad.***

La mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:



- a) Por haberse cumplido el fin para el que se constituyó.
- b) Cuando por cualquier circunstancia no pudieran cumplirse en el futuro sus fines.
- c) Por resolución de la autoridad u organismo competente.
- d) Por transferirse la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma al Estado, Comunidad Autónoma o Diputación Provincial.
- e) La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de una disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas de disolución previstas en sus estatutos.

**Artículo 36. Procedimiento de disolución.**

1. Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.
2. Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la mancomunidad, éste será remitido debidamente diligenciado a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería del Gobierno de Extremadura competente en materia de administración local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.
3. Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.
4. Una vez acordada la disolución, la mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.
5. Acordada la disolución por la Asamblea de la mancomunidad y ratificada por los municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.
6. A la vista de los acuerdos municipales, la Asamblea de la mancomunidad, en el plazo de los 30 días siguientes a la recepción de las comunicaciones de los mismos, nombrará una Comisión liquidadora compuesta por el Presidente y un Vocal por cada uno de los Ayuntamientos miembros. En ella participarán como asesores: el Secretario de la mancomunidad y el Interventor, si existiere. Podrá dicha Comisión solicitar informes o dictámenes a especialistas para mejor llevar a cabo la liquidación.



7. La Comisión, en término no superior a tres meses, hará un inventario de los bienes, servicios y derechos de la mancomunidad, cifrará sus recursos, cargas y débitos, y relacionará las indemnizaciones que correspondan a su personal, procediendo a proponer a la Asamblea de la mancomunidad la oportuna distribución entre los Ayuntamientos mancomunados, con arreglo a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.
8. La propuesta definitiva de liquidación, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de la mancomunidad. Una vez aprobada, será vinculante para todos los Ayuntamientos mancomunados.
9. Después de la disolución, todos los documentos relativos a la mancomunidad serán archivados y custodiados en la sede oficial.
10. Situación del personal de la mancomunidad integral en caso de disolución o separación de municipios que la integran.
  - I. En caso de disolución de la mancomunidad integral la situación del personal de la mancomunidad, será la propuesta por la Comisión Liquidadora constituida al efecto, que deberá ser aprobado por la Asamblea de la mancomunidad con el quórum establecido en el artículo 16. 5 de los presentes Estatutos:
    - a) Respecto del personal a cargo de la mancomunidad que deba ser transferido (personal funcionario y laboral fijo), se valorará e integrará en el conjunto de los elementos a distribuir al tratarse de una carga más.

En todo caso, el personal que resulte afectado por la disolución de la mancomunidad conservará todos los derechos de cualquier orden o naturaleza de que viniera disfrutando hasta el momento de su integración en el correspondiente Ayuntamiento.
    - b) Respecto del personal laboral no fijo de la misma, este cesará en sus funciones, siendo indemnizados por el capital resultante de la liquidación, si a ello hubiese lugar; y se valorará e integrará igualmente en el conjunto de los elementos a distribuir.
  - II. En caso de separación de uno o varios de los municipios integrantes de la misma, la situación del personal de la mancomunidad afectado, será el acordado por la Asamblea General de la mancomunidad con el quórum indicado en el apartado anterior.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En lo no previsto por los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación para las entidades locales.